

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1254/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **seis de mayo de dos mil veintiuno**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1254/2020-I**, interpuesto por **XXXXX**, (en adelante "el recurrente"), contra actos del **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, y

RESULTANDO

I. El veinte de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00941420**, al **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

1. Estados de cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) del año 2019 correspondiente al Impuesto adicional referido, donde se observen los ingresos y egresos.
2. Estados de cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico del año 2019 correspondiente a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, donde se observen los ingresos y egresos.
3. Estados de cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico del año 2020 correspondiente a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, donde se observen los ingresos y egresos.
4. Acta de Cabildo donde se aprueba el presupuesto anual del FAEDE 2020, 2019 y sus modificaciones.
5. Acta del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable donde se elabora el presupuesto anual 2020, 2019 y sus modificaciones.
6. Avance Presupuestal del FAEDE 2020." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. En fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, el sujeto obligado solicitó hacer uso de su derecho de prórroga.

III. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, en fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, el recurrente a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0004961/2020-XII**, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

"Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley" (Sic)

IV. La entonces comisionada Presidenta de este órgano, **el veintidós de diciembre de dos mil veinte**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia I, a su cargo.

V. Mediante acuerdo de fecha **veintitrés de diciembre de dos mil veinte**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1254/2020-I**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. En fecha **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0001129/2021-III**, el correo electrónico de misma fecha, a través del cual, **el Licenciado**



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1254/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Rafael Basurto Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *"XXXXXa cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."*; por tanto, el **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,** tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.**
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1254/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron **el sexto y el décimo segundo** de los supuestos, toda vez que **el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, no proporcionó la información materia del presente asunto, ni se pronunció al respecto, dando con ello lugar a la aplicación del principio de *afirmativa ficta*, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:
XXXXX*

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente **el ocho de marzo de dos mil veintiuno**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1254/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente

El Licenciado Rafael Basurto Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través de correo electrónico de fecha **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, mismo que fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha, bajo el folio de control **IMIPE/0001129/2021-III**, , manifestó lo siguiente:

"XXXXX anexo al presente las documentales con las que se dio respuesta al solicitante ahora recurrenteXXXXX" (Sic)

Al oficio que antecede fueron adjuntas las siguientes documentales en copia simple:

a) Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable del Municipio de Jiutepec, Morelos, celebrada el día tres de junio de dos mil veinte.

b) Oficio número **TMJ/DC/1518/2020**, de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**, a través del cual, **Isidro Montenegro Morales, Director de Egresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, refirió lo siguiente:

*"Por instrucciones del Tesorero Municipal, C.P. Ramiro Escobar Terrones, y con la finalidad de dar **respuesta al Folio Unidad de Información Pública #188**, recibida en esta Tesorería Municipal el pasado 23 de noviembre del año en curso, en la cual requiere información del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) del **ejercicio Fiscal 2019 y 2020**, se remite la siguiente información sobre los puntos indicados como a continuación se detalla:*

PUNTO	CONCEPTO	NUMERO DE FOJAS
1 y 2	Estado Analítico de Ingresos FAEDE 2019	1
	Estado Analítico de Egresos FAEDE 2019	1
3	Estado Analítico de Ingresos y Egresos FAEDE 2020	1
6	Presupuesto Inicial FAEDE 2020	1
❖ Total 4 FOJAS, DE LADO ANVERSO		

XXXXX"

Al cual anexó: cinco fojas por un solo lado de sus caras, mismas que llevan como título:

- Estado analítico de Ingresos, Municipio de Jiutepec, Morelos, Tesorería Municipal.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1254/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

- Fondo de aprobación para el desarrollo económico (FAEDE), Municipio de Jiutepec, Morelos, Presupuesto inicial del ejercicio 2020.
- Estado de ingresos y egresos presupuestarios de 01 Ene 2020 a 31 Oct 2020, Fondo de Aportación para el Desarrollo Económico (FAEDE).
- Dos capturas de pantalla del Sistema Infomex.

De un análisis al pronunciamiento que antecede tenemos que el **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, no cumple ni garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente, lo anterior, se puede evidenciar de la siguiente manera:

INFORMACIÓN SOLICITADA	REPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO (AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS)	ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE ESTE ÓRGANO GARANTE
<p>“1.Estados de cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) del año 2019 correspondiente al Impuesto adicional referido, donde se observen los ingresos y egresos.</p> <p>2. Estados de cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico del año 2019 correspondiente a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, donde se observen los ingresos y egresosXXXXX”</p>	<p>En lo que respecta a este punto, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos informó que remitió un Estado Analítico de Ingresos y Egresos 2019.</p>	<p>Ahora bien, el sujeto obligado remitió el Estado Analítico correspondiente al año dos mil diecinueve, en el cual únicamente se pueden apreciar los ingresos, no así los egresos, tal y como lo describió el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al momento de describir la información que entregó.</p> <p>Aunado a lo anterior, de las documentales remitidas por el ente público se advierte que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado por el recurrente, ello en virtud de que el recurrente solicitó “Estados de cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) del año dos mil diecinueve”, y por conceptos específicos, y el Ayuntamiento en cita, únicamente se limitó a entregar un Estado Analítico; en ese sentido, tenemos que el sujeto aquí obligado no garantiza el derecho de acceso del recurrente.</p> <p>-PUNTO NO SOLVENTADO-</p>
<p>3.Estados de cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico del año 2020 correspondiente a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, donde se observen los ingresos y egresosXXXXX”</p>	<p>Por cuanto a este punto, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos refirió que entregó el Estado Analítico de Ingresos y Egresos FAEDE 2020.</p>	<p>El Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, refirió que realizó entrega de un Estado Analítico de ingresos y egresos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico del año 2020; sin embargo, de las documentales remitidas a este Órgano garante se advierte que si bien es cierto, el sujeto aquí obligado remitió dicho estado analítico, lo cierto es que el recurrente solicitó acceder a</p>



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1254/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

		<p>“Estados de Cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico del año 2020 correspondiente a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, donde se observen los ingresos y egresos; por lo tanto, tenemos que el sujeto obligado remitió información distinta a lo solicitado por el recurrente, razón por la cual, no solventó lo peticionado por el recurrente.</p> <p>-PUNTO NO SOLVENTADO-</p>
<p>4. Acta de Cabildo donde se aprueba el presupuesto anual del FAEDE 2020, 2019 y sus modificaciones XXXXX” (Sic)</p>	<p>El Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos no se pronunció por cuanto a este punto.</p>	<p>Tenemos que el sujeto aquí obligado no remitió información alguna correspondiente al numeral cuatro de la solicitud de información, ni emitió pronunciamiento al respecto; en ese sentido, tenemos que no garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.</p> <p>-PUNTO NO SOLVENTADO-</p>
<p>5. Acta del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable donde se elabora el presupuesto anual 2020, 2019 y sus modificaciones.</p>	<p>Por cuanto a este punto, el sujeto obligado remitió el Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable del Municipio de Jiutepec, Morelos, celebrada el tres de junio de dos mil veinte.</p>	<p>De la información proporcionada en este punto, tenemos que el sujeto obligado remitió el acta del Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable de dicho Municipio, en la cual “se aprueba la entrega del 50% del recurso aprobado para los componentes en el acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable del Municipio de Jiutepec, celebrada el día primero de marzo del año en curso”; sin embargo, la entidad pública, no especificó si el recurso aprobado que mencionó se refiere al presupuesto anual para dicho Ayuntamiento respecto al año dos mil veinte, toda vez que dentro del contenido de dicha acta no es claro el recurso al que se refiere.</p> <p>Ahora bien, en lo referente al Acta del Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable donde se elaboró el presupuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, el sujeto obligado no remitió documento alguno, ni realizó pronunciamiento al respecto.</p>



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1254/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

		<p>Por lo anterior, tenemos que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos no garantizó el derecho de quien aquí recurre.</p> <p>-PUNTO NO SOLVENTADO-</p>
<p>6.Avançe Presupuestal del FAEDE 2020." (Sic)</p>	<p>En cuanto a este punto, el sujeto obligado refirió que remitió el Presupuesto Inicial FAEDE 2020.</p>	<p>Tenemos una respuesta que guarda relación y congruencia, respecto de lo solicitado en el punto, toda vez que, el sujeto obligado remitió el Presupuesto Inicial del Ejercicio dos mil veinte, del Fondo de Aportación para el Desarrollo Económico (FAEDE), de dicho Ayuntamiento; en ese sentido, tenemos que el ente público garantizó el derecho de acceso del aquí recurrente.</p> <p>-PUNTO SOLVENTADO-</p>

De la tabla que antecede, podemos ver claramente que no fue solventada en su totalidad la solicitud de acceso a la información, toda vez que, no todos los puntos solicitados por el recurrente fueron solventados. Asimismo, es importante señalar que el sujeto aquí obligado debe apegarse a los principios de Sencillez y Disponibilidad, ello atendiendo a que la información que proporcione debe ser clara para el solicitante, en virtud de que nos encontramos ante la solicitud de información de un tema contable, por lo tanto, la información pudiera ser compleja en el supuesto de que la persona que requirió la información no cuenta con expertís en dicha materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 11, fracciones VI y IX de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, mismos que a la letra se transcriben:

*"Artículo 11: El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
XXXXX*

***VI. Sencillez.-** Relativo a la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública.*

***IX. Disponibilidad.-** Calidad consistente en tener la información en los formatos accesibles para los peticionarios;XXXXX"
(Sic)*

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [XXXXX]."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1254/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *"En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes."*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Por último, de conformidad con el con el artículo **27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, y atendiendo a que una de las atribuciones del Titular de la Unidad de Transparencia, es el de **gestionar** al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, para el caso en particular se requiere a **Rafael Basurto Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, para que realice todas las gestiones necesarias al interior de la entidad pública a efecto de que el área encargada de contar con la información interés del recurrente, pueda proporcionar la misma.

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir a **Isidro Montenegro Morales, Director de Egresos de la Tesorería Municipal, así como a Rafael Basurto Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, a efecto de que sin más dilación y de manera gratuita, remitan a este Instituto la información consistente en:

"1.Estados de cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) del año 2019 correspondiente al

Impuesto adicional referido, donde se observen los ingresos y egresos.

2. Estados de cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico del año 2019 correspondiente a lo dispuesto

en el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, donde se observen los ingresos y egresos.

3.Estados de cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico del año 2020 correspondiente a lo dispuesto

en el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, donde se observen los ingresos y egresos.

4. Acta de Cabildo donde se aprueba el presupuesto anual del FAEDE 2020, 2019 y sus modificaciones.

5.Acta del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable donde se elabora el presupuesto anual 2020, 2019 y sus modificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1254/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

XXXXX." (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **105 y 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**. Lo anterior, fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [XXXXX]"

QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;
XXXXX

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
XXXXX

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;XXXXX"

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
XXXXX

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;XXXXX"

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1254/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.
XXXXX"

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:
XXXXX

- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

XXXXX"

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:
XXXXX

- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
XXXXX

- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
XXXXX

- XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

- XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

XXXXX"

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos TERCERO y CUARTO, **se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA** a favor del recurrente.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se determina requerir a **Isidro Montenegro Morales, Director de Egresos de la Tesorería Municipal, así como a Rafael Basurto Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, a efecto de que sin más dilación y de manera gratuita, remitan a este Instituto la información consistente en:

"1.Estados de cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) del año 2019 correspondiente al Impuesto adicional referido, donde se observen los ingresos y egresos.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1254/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

2. Estados de cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico del año 2019 correspondiente a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, donde se observen los ingresos y egresos.
3. Estados de cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico del año 2020 correspondiente a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, donde se observen los ingresos y egresos.
4. Acta de Cabildo donde se aprueba el presupuesto anual del FAEDE 2020, 2019 y sus modificaciones.
5. Acta del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable donde se elabora el presupuesto anual 2020, 2019 y sus modificaciones.
XXXXX." (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos **105 y 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**. Precisando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley citada.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al **Director de Egresos de la Tesorería Municipal**, así como al **Titular de la Unidad de Transparencia**, ambos del **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**; y al recurrente en los medios electrónicos que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M en D. MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. DIANA MONTER ROSALES
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

